

**LA LEGITIMACIÓN EN LOS RECURSOS LABORALES: LA
RELATIVIZACIÓN DEL REQUISITO DEL GRAVAMEN A
PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA
num. 282/1.996, de 16-4-1.996**

Rosa Pérez Martell

*Profesora Asociada de Derecho Procesal
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN: LA SENTENCIA DEL TSJ DE EXTREMADURA DE 16 DE ABRIL DE 1.996
- II. EL GRAVAMEN EN EL PROCESO LABORAL
- III. LA RELATIVIZACIÓN DEL REQUISITO DEL GRAVAMEN

I. INTRODUCCIÓN: LA SENTENCIA DEL TSJ DE EXTREMADURA DE 16 DE ABRIL DE 1.996.

La sentencia objeto de comentario aborda en su primer fundamento, los requisitos de legitimación para la interposición del Recurso de Suplicación en los casos en que sea admisible.

Los hechos debatidos en el supuesto objeto de estudio son los siguientes:

En un proceso previo al de nuestro análisis, una trabajadora y la empresa para la que prestaba servicio se enfrentan como consecuencia del cese en el trabajo de aquella y la reclamación de ciertas cantidades en concepto de salario.

Comienza la pretensión de la actora simultáneamente por la vía de despido y por la de la sección del art. 50 del ET. Tras varias vicisitudes penosas, el contrato de trabajo se declara extinguido sobre la base del reiterado impago de salarios.

Con posterioridad a los hechos referidos en el apartado anterior, la trabajadora presenta demanda sobre los salarios que le son debidos con anterioridad a la extinción del comentado contrato de trabajo. Esta demanda se desestima por sentencia de instancia que absuelve a la empresa.

Frente a esta resolución, ambas partes interponen Recurso de Suplicación. Resueltos ambos recursos mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 16 de abril de 1.996, se desestima el recurso interpuesto por la empresa, motivado en su falta de legitimación consecuencia de haber sido declarada absuelta en la instancia.

Como argumento, el TSJ expone que la doctrina recogida en la sentencia es taxativa: sin gravamen no hay posibilidad de recurrir.

Todo lo anterior plantea las reflexiones que siguen en nuestro análisis, más en concreto, el hecho de que esta doctrina debe tomarse sólo como una regla general y, en cuanto tal, puede quedar sujeta a excepciones.

Es por ello que en esta sentencia, y a propósito del recurso de suplicación, se puede estudiar, pues, la falta de legitimación activa de la parte que queda absuelta en la instancia.

Teniendo en cuenta las ocasiones en que ha habido pronunciamientos jurisprudenciales sobre el caso, se establece que los recursos procesales son los remedios establecidos por el ordenamiento jurídico para que el litigante que se crea dañado por una resolución judicial, pueda perseguir y obtener su reforma. De ello se infiere que solamente estará legitimada para interponer recurso la parte que resulte, o pueda resultar perjudicada; es decir, la que tenga interés legítimo en atacar dicha resolución.

Esta es la base por la que no cabe la utilización de este recurso por el litigante cuyos derechos no resulten lesionados, pues, en este caso, la suplicación presupone un perjuicio que marca el interés de recurrir, la existencia de quebranto o agravio para legitimar su interposición: (que ya se exigía en los Códigos antiguos, así como en Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de abril y 14 de noviembre de 1.930, 7 de febrero de 1.941, 21 de junio de 1.943 y 28 de octubre de 1.971 y de la Sala de lo Social de dicho Alto Tribunal de 9 de octubre y 18 de noviembre de 1.982 y 20 de marzo de 1.987), "siendo preciso que la estimación del recurso tenga un valor práctico y real y no meramente teórico o intelectual" (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1.988).

En este caso, la sentencia de instancia absuelve a todos los demandados, por lo que el recurrente no encuentra legitimación para interponer recurso, confirmándose la sentencia de instancia.

II. EL GRAVAMEN EN EL PROCESO LABORAL.

Como es sabido, habitualmente viene indicándose, con carácter general, que para recurrir es necesaria la existencia de un gravamen.

Se ha señalado en este sentido que¹ "el gravamen es presupuesto básico para interponer cualquier medio de impugnación". De esta manera, el gravamen se configura como el mecanismo procesal adecuado para luchar contra sentencias equivocadas y perjudiciales, y permitirá remediar la posibilidad de que el error judicial pueda dar lugar a una resolución errónea² (al concederse recurso frente a la decisión que le perjudica).

En efecto, el gravamen es "cualquier diferencia en perjuicio entre lo pretendido o lo reconocido previamente por la parte y lo concedido por la resolución"³. O si se

1 F. GOMEZ DE LIAÑO, S. ALVAREZ DE LINERA, A. PÉREZ-CRUZ MARTIN, J. M. ROCA MARTINEZ, J. HERNANDEZ GALILEA, C. IGLESIAS GARCIA.

Derecho procesal laboral. 3ªedición. Forum. 1.991. Pág. 307.

2 ALMAGRO NOSETE, J. Derecho procesal. Proceso civil. Tirant lo blanch. 1.994.

prefiere, "cualquier diferencia en perjuicio entre lo pedido por la parte y lo concedido por la resolución judicial".⁴ Siguiendo esta argumentación, existe gravamen cuando la pretensión principal o una subsidiaria o accesoria, es desestimada.

Pues bien, como norma general, sólo se permite la posibilidad de impugnar o recurrir a la parte a la que le hubiere resultado gravosa o perjudicial la resolución dictada. Esto es porque "el gravamen justifica suficientemente la interposición del recurso, es un presupuesto general de todos los recursos y ha de consistir en un perjuicio para la parte".⁵

Este carácter de requisito para la presentación del recurso, ya señalado con carácter general, encuentra su fundamento⁶ en que "carece de interés tutelable quien ha alcanzado todas sus pretensiones".

Por lo demás, estas consideraciones, con carácter general, son plenamente asumidas por la jurisprudencia.⁷

Así pues, la exigencia de gravamen para recurrir ha sido recogida en nuestra doctrina en sentencias del TS (Sts. 18-11-82, 20-3-87, o 22-11-89) y también del TCT (19-10-82, 8-11-83, 6-2-84, 23-9-86, 7-1-87, 12-4-88, 13-2-89, entre otras).

En principio, parecen aplicables al proceso laboral, cierto que, a diferencia de lo que ocurre en la LEC, en la regulación establecida en la LPL nada se indica respecto a los medios de impugnación (libro tercero). Pero no es menos cierto que expresamente la LEC⁸, aplicable de forma supletoria, se refiere específicamente a ello. De

3 MOLINER TAMBORERO, Gonzalo. El recurso laboral de suplicación. Ediciones DEUSTO. Pág. 79. 1.991.

4 MONTERO AROCA, J. "Comentarios a la Ley de procedimiento laboral", II, Págs. 1.042 y 1.043. Madrid. 1.993.

5 ÁLVAREZ DE LINERA, A. y otros. Cit.

6 A. MONTOYA MELGAR. A. V. SEMPERE NAVARRO. J. M. GALIANA MORENO. B. RIOS SALMERON. El nuevo procedimiento laboral. 1.990- Edit. Tecnos. Pág. 154.

7 Algunas sentencias, a título orientativo de lo expresado anteriormente, son:

- Es doctrina reiterada de esta Sala, la de que ya los Códigos antiguos exigían la necesidad de la existencia de un quebranto o agravio para legitimar la interposición de un recurso, directriz que la moderna jurisprudencia ha venido manteniendo como tesis general con uniforme reiteración al proclamar que los recursos procesales son remedios establecidos por el ordenamiento jurídico para que el litigante que se crea dañado por una resolución judicial pueda perseguir y obtener su reforma, de donde se infiere que sólo estará legitimada la parte que resulte o pueda resultar perjudicada, es decir, la que tenga interés legítimo en atacar dicha resolución y no pueden ser utilizados por litigantes cuyos derechos no resulten lesionados. (TS 12-5-86, R. 2.522 y 21-3-88, R. 2.330.)

- Nadie más que la parte perjudicada está legitimada para recurrir, y esta doctrina jurisprudencial ha sido elevada por el legislador a rango de norma positiva en el artículo 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma de la ley de 1.984. (TS 12-5-86, R 700)

8 ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón. Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1.990. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid. 1.991.

"Toda referencia a artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entiende hecha a la redacción de la Ley 10/92, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal; y no excluye referencias puntuales a la efectuada por la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

este modo, parece claro el fundamento de la exigencia de gravamen en los recursos laborales del propio artículo 1.691 de la LEC. De hecho, la generalidad de la jurisprudencia y doctrina judicial en materia laboral se remiten a esta, y, en la misma línea, se viene pronunciando la doctrina que entiende que⁹ la parte que ha obtenido un resultado totalmente favorable a su pretensión no está legitimada para recurrir.

Ahora bien, es posible que la necesidad de la existencia de gravamen para la apertura de la suplicación sólo pueda ser considerada como una regla general. Ello es así porque, paulatinamente, se han ido admitiendo excepciones a tal criterio.

De entrada, desde el punto de vista doctrinal, empieza a observarse cierta flexibilidad,¹⁰ por cuanto que, en la consideración del gravamen se valora no sólo “el dato formal relativo al contenido del fallo”, sino también la existencia de un legítimo interés real y efectivo en atacar la sentencia de instancia. De hecho, la doctrina judicial se acomoda a esta idea.

III. LA RELATIVIZACIÓN DEL REQUISITO DEL GRAVAMEN.

Las principales cuestiones a analizar son: ¿porqué se produce esta flexibilidad en el proceso laboral?, ¿Qué elementos pueden configurar la materia procesal laboral que hagan que, en definitiva, se empiecen a admitir por primer vez las excepciones a la regla general?, ¿Qué razones hay para una excepcional admisión en el proceso laboral de la legitimación sin el requisito de la existencia de gravamen?

Las razones hay que buscarlas en que la parte absuelta en la instancia, que no sufre ahora perjuicio alguno, sin embargo, puede experimentarlo en un futuro ya sea inmediato o no. Puede ocurrir que la parte que resulte afectada, parte a la que se privó de su derecho a recurrir por haber sido absuelta en la sentencia, sufra perjuicio futuro.

En definitiva, la parte se encuentra con que hay una resolución que, si bien, en un principio le fue favorable, pasado el tiempo puede significar un daño de consideración y una situación en la que ya no se puede hacer nada. Así, la parte que inicialmente obtuvo una situación ventajosa con la sentencia después soporta una situación desfavorable e irremediable.

Esta situación puede conectarse con el derecho a los recursos que las partes tienen en el proceso. Es decir, nos planteamos que si a la parte absuelta se le priva del derecho a recurrir, teniendo en cuenta que puede resultar extraordinariamente afectada por dicha resolución: ¿hasta que punto se le niega una garantía implícita en nuestro ordenamiento, como es el derecho a los recursos?

9 IGLESIAS CABERO, Manuel. Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 22-4-1.990. Relaciones Laborales, nº 12, pág. 9. 1.990.

MOLINER TAMBORERO, Gonzalo. El recurso laboral de suplicación. Ed. Deusto. 1.991. Pág. 79.

10 ALBIOL MONTESINOS, I. ALFONSO MELLADO, C. I. BLASCO PELLICER, A. GOERLICH PESET, José María. Derecho Procesal Laboral. Pág. 472. Tirant lo blanch. Valencia. 1.996. MONTOYA/ GALIANA/ SEMPERE/ RÍOS. Cit. Pág. 162.

Las resoluciones judiciales, al dictarse, pueden incurrir en equivocación, por ello es necesario que se conceda a las partes la posibilidad de rebatir esas decisiones que les perjudican de forma considerable.

El derecho a impugnar las resoluciones judiciales es un derecho necesario que ha de ejercitarse con arreglo a la ley, que se concede a las partes y, en caso de duda, la postura a adoptar debe ser favorable a la admisión del recurso.

El derecho al recurso, no obstante, no es un derecho absoluto e indiscriminado, ya que podemos estimar lo siguiente:

1. No existe precepto alguno de carácter constitucional (o integrado en la Constitución a través del artículo 10 nº 2) que reconozca este derecho a acudir a un Tribunal Superior, salvo en materia penal.
2. Este derecho debe referirse a la formalización de los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes o a los recursos legalmente establecidos.¹¹

No se trata de un derecho absoluto e incondicionado, de forma que contenga siempre la facultad o nazca siempre de él la posibilidad de impugnar cualquier decisión judicial. Al contrario, sólo “alcanza a la formulación de los recursos ordinarios o extraordinarios procesales concedidos por las leyes” y “a los recursos legalmente establecidos”.¹²

“No puede negarse la libertad del legislador para ordenar el sistema de recursos e incluso para exigir dentro del mismo el cumplimiento de determinados requisitos o formalidades, ya que estos cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso”.¹³

Sin embargo, el derecho a recurrir tiene carácter limitado, no se puede recurrir más que en los casos, en el plazo, en la forma y contra las resoluciones determinadas en la ley.¹⁴

El derecho al recurso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución. Esa es la primera conclusión que hay que extraer de un estudio sistemático de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.¹⁵

11 Sentencias del Tribunal Constitucional de 13-2-1.989, nº 33/89 y también 5-10-1.989, nº 157/89.

12 STC 110/85 y en el mismo sentido otras muchas como 46/84, de 28 de marzo; 78/88, de 27 de abril; 157/89, de 5 de octubre y 81/86, de 20 de junio. Como ha señalado Ruiz Picazo en voto particular a esta última resolución, “no existe un derecho al recurso que nazca automáticamente de la Constitución y sólo existe el derecho a interponer los recursos que la ley reconozca, y en la medida, casos, y alcance con que la ley los configure”.

13 STC 79/86, de 16 de Junio

14 Tribunal Constitucional en sentencias de 5 de julio de 1.982 y 14 de diciembre de 1.982, considera al recurso como garantía esencial del proceso.

15 VARELA GÓMEZ, Bernardino. EL derecho al recurso en la doctrina del Tribunal Constitucional. Justicia. 1.991. nº 1. Pág. 36. Librería Bosch. Barcelona.

En el derecho a la tutela judicial efectiva se engloba el derecho a usar los recursos legalmente establecidos en la ley. “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a los recursos que para cada género de procesos se establecen en el ordenamiento”.¹⁶

Así pues, el derecho a los recursos forma parte de aquel otro a la tutela judicial efectiva, integrándose en el primer apartado del artículo 24 de la Constitución.¹⁷ La actuación de la jurisdicción ordinaria en materia de admisión o rechazo de los recursos interpuestos por los interesados puede ser objeto de control desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución (y a través, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional).

Además del derecho al recurso hay que mencionar, dentro de la fundamentación ya mencionada, la eficacia de la cosa juzgada.

Independientemente de las diferentes líneas jurisprudenciales existentes (más amplias o más estrictas), es claro que el recurrente absuelto en la instancia, privado de su derecho a recurrir, podría utilizar esta argumentación e invocar las garantías caso de no admitirse su exposición.

Es de destacar, también, que desde el punto de vista jurisprudencial van surgiendo excepciones a la regla general, es decir, si admitimos que el gravamen es un presupuesto indispensable para la validez de la legitimación del recurrente, la jurisprudencia comienza a admitir determinadas excepciones. En esta línea examinamos varias sentencias de los TSJ y del Tribunal Supremo.

Entre las sentencias de los TSJ destacan los siguientes supuestos:

Un primer caso observado es aquel que se deriva de la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) cuando la reclamación se dirige a una empresa que previsiblemente entrará en suspensión de pagos, pero aún no lo está. La sentencia absuelve posteriormente al FOGASA (cuya intervención ex art. 33 ET no se ha de producir ahora). En un primer momento, no existe un gravamen atribuible en cuanto que no sufre perjuicio, lo cual se contradice con el artículo 24 de la Constitución, en cuanto que el FOGASA tiene un interés en la cuestión que se ventila, aunque, en principio, no haya sido condenado.

Ejemplos de esta situación podemos verlos a la luz de estas otras sentencias en las que, por un lado, observamos unas contrarias a la legitimación del FOGASA mientras que, por otro lado, encontramos sentencias favorables a esta atribución:

16 La cvita de sentencias en idéntico sentido sería interminable. STC 5 de marzo de 1.988, también, 27 de junio de 1.986.

17 ARMENTA DEU, Teresa. El derecho a los recursos: su configuración constitucional. Rev. General de Derecho. Julio-Agosto. Pág. 8.107. 1.994.

En nuestro segundo supuesto comentamos una sentencia del Tribunal Constitucional referente al recurso de amparo contra una sentencia previa de fecha 3-10-1.989 de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid. Esta sentencia, sin entrar en el fondo, desestima el recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA contra la sentencia previa de fecha 10-4-1.989 del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, por entender que el FOGASA carece de legitimación activa para recurrir al haber sido absuelto y no haber sufrido perjuicio o gravamen. Sin embargo, este hecho no obsta las responsabilidades directas o subsidiarias que, en su día, pudieran darse por aplicación del art. 33 del ET.

El FOGASA alega que la absolución sólo tiene alcance en la condición de deudor principal, pero no afecta a su eventual responsabilidad en el abono de las indemnizaciones que, en caso de insolvencia de la empresa condenada, dieran lugar (art. 33 ET). Este hecho se indica en la parte dispositiva de la sentencia que le absuelve y, por ello, debería reconocérsele legitimación para recurrir dicha sentencia, puesto que le perjudica.

En definitiva, la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por el FOGASA (que tiene lugar sin entrar en el fondo del mismo) se basa en su falta de legitimación activa para recurrir, al no haber sido condenado en la instancia. Se trata de una interpretación rigorista, formal y arbitraria de los requisitos procesales, como se desprende de la sentencia. Hay una aplicación mecánica e infundada del requisito de la legitimación para recurrir, poniendo el acento en el aspecto puramente formal: el fallo absolutorio que afecta a su consideración como deudor principal y que prescinde del dato sustancial de que, de acuerdo con el art. 33 del ET, la sentencia le impone un gravamen o perjuicio eventual como garante “ex lege” de las indemnizaciones establecidas.

Según nuestra postura, el FOGASA tiene legitimación activa para recurrir en suplicación (no habiendo sido condenado en la instancia), todo ello sobre la base de la comentada doctrina constitucional.

Resumimos los aspectos más relevantes del primer supuesto en los siguientes apartados:

1. El FOGASA no ha sido condenado, por lo que de acuerdo con los argumentos expuestos no es parte perjudicada, con lo que no se le reconoce legitimación. (Stc. 18-5-1.993)
2. Es claro que la absolución del FOGASA por la sentencia de instancia se traduce en la carencia de interés legítimo por parte de dicho organismo para su impugnación, conforme a la doctrina que señala que sólo estará legitimada para interponer recurso la parte que pueda resultar perjudicada; es decir, la parte que tenga interés legítimo en atacar dicha resolución. Se determina así la improcedencia del recurso de suplicación formulado por el FOGASA. (Stc. 16-11-1.994)

3. En este supuesto no es admisible el recurso del FOGASA, por cuanto que la empresa objeto del litigio no ha sido condenada por la sentencia, circunstancia esta que ha estimado la doctrina jurisprudencial para establecer su falta de procedencia. Pero la base de la doctrina se sustenta en el hecho erróneo de que la sentencia que no condena a la parte no tiene repercusión o perjuicio para el absuelto, por lo que no entra a valorar que la no condena puede deparar un perjuicio económico al FOGASA caso de resultar insolvente la empresa, por vía de la responsabilidad sustitutoria a que se refiere el art. 33 ET. (St. 1 - 12 - 1.994)

Un segundo caso examinado es el que se deriva de empresas que ante una demanda son absueltas en razón de una determinada excepción, previa desestimación de otras posibles excepciones que podrían tener importancia en un momento posterior. Esto es, se estima por ejemplo, la excepción de caducidad y se absuelve a la empresa previa inadmisión de otras excepciones. En estos casos la doctrina admite los recursos de suplicación interpuestos por la parte demandada:

1. La falta de legitimación para recurrir se predica de quien no ha sufrido quebranto por la sentencia de instancia. Se concluye que cuando se rechaza la excepción de incompetencia por razón de materia, la calificación que de ello se deduce (acerca de la existencia o inexistencia de la relación laboral) es más trascendente incluso que el reconocimiento o la denegación de la pretensión particularmente deducida. Es por esto, por lo que el perjuicio debe entenderse como producido y, por consiguiente, abierta la posibilidad (sólo en cuanto a dicho extremo) de recurrir. Así lo han mantenido otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña, en Sentencia de fecha de 25-11-1.992.

2. En este caso, la solución es que se logra la impugnación de la sentencia de instancia, con repercusiones tanto para la empresa demandada y condenada, como para la trabajadora codemandada y absuelta. Además, aunque se hubiera absuelto a la parte que la aduce, la falta de legitimación para recurrir de aquél a quien la resolución no impone gravamen alguno, lo es sólo para aquellas materias en que el principio dispositivo de las partes pueda operar.

La parte absuelta insiste en que la excepción de incompetencia debe admitirse incluso de oficio por cuanto que, siendo la cuestión de orden público procesal, incumbe a los Jueces y Tribunales el estricto cumplimiento de las reglas competenciales. (St. de 20-7-1.994)

3. La cuestión es que, formulado doble recurso, la parte actora se plantea la falta de legitimación de la parte demandada para recurrir. De acuerdo con las sentencias del TS de 2 y 8 de febrero de 1.988 se entiende que, no obstante el pronunciamiento absolutorio, existe inte-

rés para la empresa demandada como consecuencia de no aceptarse la excepción de incompetencia que puede representarle un quebrantamiento indirecto. (St. de 10 - 10 - 1.994)

4. Ante esta situación, la empresa demandada formula recurso de suplicación contra la sentencia que aceptó una de las excepciones por ella alegadas (caducidad de la acción de despido -Sentencia del TS de 20-7-1990-). Si trasladamos la doctrina (sobre la falta de interés legítimo para recurrir) al caso concreto que nos ocupa, destaca que la empresa, en efecto, carece de ese interés, puesto que la sentencia de instancia acepta una de las pretensiones deducidas en la oposición: la excepción de caducidad, que podía incluso haberse apreciado de oficio (Sentencia de 10 - 4 - 1.991)

El tercer caso examinado es el relativo a que es admisible la legitimación aún no concurriendo gravamen en sentido estricto. Este caso viene constituido por los recursos de carácter "cautelar", vinculados con el imposible juego de la institución de la adhesión al recurso:

1. En este caso se interpone recurso de carácter cautelar por parte de la empresa para el supuesto que prospere el interpuesto por el demandante. Según la doctrina jurisprudencial, sólo estará legitimado para interponer recurso la parte que pueda resultar perjudicada por el fallo judicial, no pudiendo estimarse lesionado en sus derechos quien fue absuelto de la pretensión contra él deducida. Este requisito ha sido elevado en la actualidad a rango legal por el art. 1.691 de la LEC, según la reforma introducida por ley 34/84 de 6 de agosto. (St. de 25 - 10 - 1.991)

2. En este caso, el Ayuntamiento, que ha sido absuelto, interpone recurso que se anuncia con un mero carácter cautelar. El recurso analizado no puede prosperar porque no está legitimado para recurrir quien no sufra gravamen con la sentencia. (St. de 26-7-95).

3. Otra sentencia encuadrable en este grupo es la Sentencia de 19 de diciembre de 1.991.

Un cuarto y último grupo de sentencias son aquellas que se refieren a la legitimación activa en el sentido que carecen de ella las partes que, con motivo de haberse estimado las excepciones presentadas por estas, son absueltas en la instancia y no hayan sufrido gravamen en la sentencia. Estas excepciones están constituidas por diversos motivos que no son susceptibles de encajar en ninguno de los supuestos señalados anteriormente, que tampoco podemos clasificar con el objeto de reconocer otros grupos en donde ubicarlas.

En defensa de esta tesis encontramos las siguientes sentencias: Sts. de 10 - 3 - 1.992, de 23 - 1 - 1.992, de 28 - 2 - 1.992, de 29 - 4 - 1.991, de 4 - 12 - 1.993, de 30 - 4 - 1.991, de 10 - 2 - 1.993, de 28 - 12 - 1.993, de 15 - 2 - 1.994, de 11 - 11 - 1.993.

Finalmente, en el estudio de las sentencias del TS referentes a esta cuestión, la Sentencia de 22 - 7 - 1.993 nos muestra que, normalmente, la jurisprudencia estima que carece de legitimación el demandado absuelto. La razón de esto se encuentra en que normalmente falta el interés por recurrir, que se motiva en el hecho de que la sentencia (vgr: sentencia de 11 - 4 - 1.990) no impone perjuicio alguno o gravamen. Sin embargo, se admite que la parte absuelta puede recurrir cuando se le desestima una excepción que tiene interés en sostener. Así, las Sentencias de 2 y 18 de febrero de 1.988, 9 y 4 de 1.990.

En definitiva, la configuración jurisprudencial del Tribunal Supremo es clara al admitir, de forma paulatina, la presencia de causas que pueden probar la legitimación para recurrir dichas sentencias sin necesidad de un gravamen actual y efectivo.